



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 220 -2017-SERNANP-OA

Lima, 06 DIC. 2017

VISTO:

El Informe N° 341-2017-SERNANP-OA-UOFL del 02 de octubre de 2017 de la Unidad Operativa Funcional de Logística y el Informe N° 239-2017-SERNANP-OAJ del 04 de diciembre de 2017 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de noviembre de 2015, se suscribió el Contrato N° 067-2015-SERNANP, con la Empresa de Servicios Múltiples El Grande E.I.R.L.-Grifo El Grande para la adquisición de combustible para la Zona Reservada Sierra Divisor y la Reserva Comunal el Sira, en la Zona de Ucayali – Coronel Portillo – Calleria, por el importe de S/ 83, 064.00 (Ochenta y tres mil con sesenta y cuatro con 00/100 Soles), por el periodo de doce meses o hasta agotar el monto materia de la adquisición. En el referido contrato se incluyó en el ítem 1, gasolina de 90 octanos destinado para el consumo de la Zona Reservada Sierra del Divisor hasta por un monto S/ 1, 080.00 (Mil ochenta con 00/100 nuevos soles);

Que, el informe del visto de la Unidad Operativa Funcional de Logística viene tramitando el reconocimiento del gasto realizado para la adquisición de combustible de 90 octanos que realizó la Zona Reservada Sierra del Divisor –Unidad Operativa Ucayali, correspondiente a consumos efectuados en los meses de diciembre 2016, enero y febrero de 2017 en la Empresa de Servicios Múltiples El Grande E.I.R.L.;

Que, del análisis efectuado por dicho informe se circunscribe a las acciones adoptadas por la Unidad Operativa Funcional de Logística, para la atención del pago de los servicios mencionados según el siguiente detalle:

"(1.2) Mediante el documento de la referencia a) ÍTEM 01 Gasolina de 90 octanos correspondiente a la Zona Reservada Sierra del Divisor del citado contrato, se encontraba agotado al 26.12.2016, por la suma total de S/ 11,880.00; Asimismo la citada Jefatura, no realizó coordinación alguna con la UOF Logística, respecto a que el ÍTEM 1 del Gasolina 90 Octanos de la ZR Sierra del Divisor se encontraba sin saldo.

(1.3) Es preciso señalar que el Artículo 4 del Reglamento de la Ley 30225 de Contrataciones del estado señala que la supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria (...).

(1.4) Mediante correo electrónico de fecha 02.02.2017, la Jefatura de la Zona Reservada Sierra del Divisor, solicitó combustible (16 galones de petróleo y 91.60 galones de gasolina de 90), esta Unidad en supuesto entendido que se contaba con saldo disponible de combustible en el ÍTEM 01, genera la Orden de Compra



N° 025-2017, según lo solicitado a través de correo electrónico señalado, para el cumplimiento de sus actividades programadas del ANP. Entonces quiere decir, que a partir del 27.12.2016 los consumos de combustibles del ÍTEM 01 realizados por la Jefatura de la Zona Reservada Sierra del Divisor, no tenía requerimiento alguno, contrato suscrito, ni presupuesto asignado.

(1.5) Al respecto es preciso señalar que de la revisión efectuada por Control previo de la Unidad Operativa Funcional de Finanzas previo al pago, se pudo evidenciar que el Ítem 01 (gasolina de 90) de la Orden de Compra N° 025-2017 y el Contrato N° 067-2015-SERNANP, no contaba con saldo disponible motivo por el cual no se efectuó el pago relacionado al consumo de combustible (gasolina de 90 octanos) que asciende a la suma de S/ 972.79.

(1.6) Sin perjuicio de ello y en cumplimiento del Contrato N° 067-2015-SERNANP se realizó el pago por la adquisición de 16 galones de petróleo (Diesel B5) considerados en la Orden de Compra N° 025-2017 por la suma de S/ 134.46, que si tenía saldo disponible.

(1.7) Mediante documento de la referencia c) de fecha de recepción 10 de agosto de 2017, la Jefatura de la Zona Reservada Sierra Divisor adjunta conformidad de combustible, Factura N° 001-161479 y vales de consumo de combustible a fin de proceder con el reconocimiento de la deuda a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE EIRL por el monto de S/ 972.79 (Novecientos setenta y dos con 79.100 soles).

(1.8) Con fecha 28 de setiembre del presente la Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa –SERNANP, envía a través de correo electrónico el Informe N° 011-2017-SERNANP-UOP mediante el cual solicita el reconocimiento de combustible (Gasolina de 90 octanos) de las Unidades vehiculares asignadas a la Zona Reservada Sierra Divisor, generadas durante el periodo del 27.12.2016 al 10.02.2017.



Que, el citado informe concluye señalando que: "En virtud a lo expuesto y habiéndonos beneficiado de combustible las unidades vehiculares asignadas a la Zona Reservada Sierra del Divisor, para el cumplimiento de sus actividades programadas en el POA, deberá reconocérsele el íntegro de la prestación ejecutada a la Empresa de Servicio Múltiple El Grande E.I.R.L. por el monto de S/ 972.79 (Novecientos setenta y dos con 79/100 Soles), correspondiente a los consumos del 27.12.2016 al 10.02.2017". En consecuencia procede a recomendar emitir la resolución administrativa de reconocimiento de deuda por la indicada suma;



Que, el Informe N° 239 -2017-SERNANP-OAJ del 04 de diciembre de 2017 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, ha manifestado que la situación descrita se ajusta a las consideraciones vertidas en la Opinión N° 067-2012-DTN, emitida por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE donde prescribe que: "el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176-2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa";



Que, el indicado informe también analiza lo señalado en la Opinión N° 037-2017-DTN, emitida por la misma Institución, en la cual prescribe que: "De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la



prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”;

Que, el Informe vertido por la Oficina de Asesoría Jurídica concluye opinando procedente emitir la resolución de autorización de reconocimiento de adeudo correspondiente, puesto que en dicho sentido, la adquisición del combustible ha sido efectuada por el Parque Nacional Sierra del Divisor, tal como lo evidencia a través del documento del visto elaborado por la Unidad Operativa Funcional de Logística, sin observar las formalidades requeridas para la atención de este tipo de requerimiento debido a que carecía de un contrato debido a que el ítem o en su defecto de una orden de servicio que sustentara dicha adquisición, y de conformidad con la normativa de la materia así como en lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil que establece: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Asimismo se recomienda incluir el deslinde de responsabilidades que el caso amerite, por el incumplimiento a las normas que regulan el presente procedimiento;

Que, de acuerdo a los supuestos establecidos por el OSCE para determinar un caso de enriquecimiento indebido, se infiere que el proveedor se encuentra en desventaja ante el servicio prestado, quien no cuenta con un contrato válido al encontrarse agotado el ítem correspondiente del contrato suscrito con la Institución al 26 de diciembre de 2016, en consecuencia no se le ha abonado la contraprestación correspondiente Asimismo la adquisición del combustible fue realizado sin mediar mala fe, puesto que se infiere que se realizaron en el supuesto marco del contrato antes mencionado, que se encontraba agotado sin que haya ningún aprovechamiento en ese extremo. Cumpliéndose de esta manera las consideraciones previstas para determinar dicho enriquecimiento;

Que, el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que: “el devengado es un acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor”;

Que, el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería aprobado con Decreto Supremo N° 126-2017-EF, dispone que: “la autorización para el reconocimiento de los devengados es competencia del Director General de Administración o quien haga sus veces”;

Con la visación de la Unidad Operativa Funcional de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el artículo 21, literal a) del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM; y



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el reconocimiento del adeudo generado por la adquisición de 91.60 galones de combustible de 90 octanos a favor de la Empresa de Servicios Múltiple "El Grande" E.I.R.L.-Grifo Central con R.U.C. N° 20393108569 por un monto de S/ 972.79 (Novecientos setenta y dos con 79/100 soles), consumo efectuado por la Zona Reservada Sierra del Divisor y en atención al informe elaborado por el área competente.

Artículo 2.- Disponer el deslinde de responsabilidades respecto a las causas que originaron el incumplimiento de las normas que regulan el presente proceso de contratación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZABAL
Jefe de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por Estado

